



MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES

AUTO NÚMERO
(004_080509)

Mayo 8 de 2009

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SEÑORA MARILÚ GRANADA C. C. 31.302.531 DE CALI”

El Administrador del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales -Uaespnn, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial –MAVDT, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante Resolución No. 315 de julio 29 de 1999, del Ministerio del Medio Ambiente y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de diciembre de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente y dentro de su estructura se encuentra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES (UAESPNN)**.

Que mediante la Resolución No. 315 de Julio 29 de 1999, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, se delegaron acciones policivas y sancionatorias en algunos funcionarios de la Uaespnn, entre los cuales se encuentra el Administrador del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Que el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, preceptúa que: “El procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad”.

Que de conformidad con el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984, una vez conocido el hecho, la autoridad competente ordenará la correspondiente investigación, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracciones a las normas sobre protección ambiental a manejo de recursos naturales renovables.

Que mediante Informe visita de control fechada el 14 de Enero de 2008, se pudo constatar que en el Corregimiento de los Andes en el Sector de los Carpatos en el Municipio de Cali - Valle la señora **MARILU GRANADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.302.531 de Cali**, se encuentra realizando la adecuación de un lote de terreno por el sistema de **ROCERIA**, con el fin de construir una vivienda nueva con un área de 30 metros cuadrados aproximadamente.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SEÑORA MARILÚ GRANADA
C. C. 31.302.531 DE CALI”**

Que mediante Auto No. 008 del 30 de mayo de 2008 se abre investigación contra la señora MARY LUZ GRANADA.

Que en el Artículo Tercero del **DISPONE** del Auto anteriormente mencionado se cita a la señora **MARY LUZ GRANADA** para que rinda versión libre y espontánea de los hechos.

Que el día 20 de Junio de 2008 se surte la notificación personal del Auto No. 008 del 30 de mayo de 2008 al igual que la versión libre señalada en el mismo.

El día 22 de agosto de 2008 la señora Marilú Granada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.302.531 de Cali presenta escrito donde expone los motivos de las actividades realizadas materia de la investigación.

Que el día 29 de octubre de 2008 se presenta carta al Alcalde Municipal de Santiago de Cali, con el fin de solicitarle el estado de avance de los Proceso de Restitución de Bienes Fiscales Propiedad del Municipio de Cali y Bienes de Uso Público.

Que revisada la Cartografía del Programa de Sistema de Información Geográfica del PNN Farallones de Cali, se deja porcentado que el predio donde se originó la infracción se encuentra localizado en jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, declarado mediante Resolución No. 092 de 1968, emanada del INCORA.

Que con las actividades realizadas por la señora **MARILU GRANADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.302.531 de Cali**, se ha infringido los numerales 4) y 8) del artículo 30, del Decreto 622 de Marzo 16 de 1977, que entre otros aspectos disponen: “Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales”: Numeral 4). “Talar, socalar, entresacar o **efectuar rocerías**”. Y el 8). **“Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente** o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”. (La negrilla y el subrayado es propio)

Que en Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002, la Sala Plena de la Corte Constitucional, expone:

“(…) la Carta declara que el interés general está directamente ligado con el derecho colectivo, tanto para el ambiente sano como para el ambiente íntegro. Por ello, si el interés general es prevalente, en especial, en situaciones de riesgo, que puedan producir daño grave e inminente, aun sin certeza científica la autoridad ambiental debe adoptar la decisión correspondiente. Esta supremacía está ratificada en el artículo 4 de la Carta, al establecer que la Constitución es norma de normas. Además, el artículo 79 de la Constitución obliga al Estado a proteger y conservar la integridad del ambiente, entonces, la adopción de medidas eficaces para impedir su degradación, es una manifestación de este mandato”.

Además señala nuestra Constitución que el Estado debe:

“prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados” (art.80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de “proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”. (Art. 95).

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA LA SEÑORA MARILÚ GRANADA
C. C. 31.302.531 DE CALI”**

Que el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, atribuye funciones de policía a prevención de las demás autoridades competentes, al Ministerio de Ambiente a las Corporaciones autónomas, regionales además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, determinándose éste como el fundamento legal para conocer de las movilizaciones de material forestal dentro de los Parques Nacionales Naturales.

Por lo anteriormente expuesto, el Administrador del Parque Nacional Natural Farallones de Cali,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. Formular cargos contra la señora **MARILU GRANADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.302.531 de Cali**, como infractora de las normas sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales, infracciones estipuladas en el artículo 30 en sus numerales 4) y 8) del Decreto 622 de Marzo 16 de 1977, que entre otros aspectos disponen: “Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de parques Nacionales”: Numeral 4). Talar, socalar, entresacar o **efectuar rocerías**” y el 8). **“Toda actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente** o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”, sin autorización de autoridad competente en jurisdicción del Parque nacional Natural Farallones de Cali. (La negrilla es propia)

ARTICULO SEGUNDO. Tener como pruebas el informe de visita de control (folios 1, 2 y 3) elaborado por el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, las fotos adjuntas a este informe correspondientes a folios 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del expediente No. 124-2008.

ARTICULO TERCERO. Contra el presente auto no procede recurso alguno y se concede el término de Diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto para presentar escrito Descargos.

Dado en Santiago de Cali, a los Ocho (08) días del mes de Mayo de Dos Mil Nueve (2009).

NOTIFIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

FDO
LUIS FERNANDO GOMEZ LIBREROS
Administrador
PNN Farallones de Cali

Proyectó: Vivian Katherine Gutiérrez Salazar - Aux. Jurídica

Revisó: Maricé E. Salazar M. - Abogada DTSO – Uaesppn.

Calle 29 Norte No. 6 N 43 Barrio Santa Mónica
Telefax 667 60 41 - 45 / www.parquesnacionales.gov.co
Cali - Valle